

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja**

**ESTADO N° 040
VEINTIOCHO (28) DE JULIO D DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD	FECHA AUTO	TIPO DE AUTO
2008-0348	EJECUTIVO	YENIS ENITH GUTIERREZ CASTRO Y OTROS	MUNICIPIO DE PTO WILCHES	1	27/07/2020	AUTO REQUIERE LIQUIDACIÓN PREVIO A ENTREGA DE TÍTULOS
2008-0348	EJECUTIVO	YENIS ENITH GUTIERREZ CASTRO Y OTROS	MUNICIPIO DE PTO WILCHES	1	27/07/2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA
2013-00061	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS.- OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1	27/07/2020	AUTO CORRE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRIGE PROVIDENCIA
2018-00069	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE ORLANDO OLAYA CALLEJA Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	1	27/07/2020	AUTO DEJA SIN EFECTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
2018-00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ENRIQUE APARICIO PANCHÁ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	1	27/07/2020	AUTO DEJA SIN EFECTO Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
2018-00129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN ALONSO SILVA PEÑARANDA	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	1	27/07/2020	AUTO DEJA SIN EFECTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
2019-00013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMONIDES CONTRERAS PÉREZ	NACIÓN - MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	1	27/07/2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
2019-00095	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO PARRA RODRÍGUEZ	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	1	27/07/2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
2019-00104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYNEL CORDOBA PERDOMO	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	1	27/07/2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja**

**ESTADO N° 040
VEINTIOCHO (28) DE JULIO D DOS MIL VEINTE (2020)**

2019-00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON JIMÉNEZ QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	1	27/07/2020	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
2020-00064	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	1	27/07/2020	AUTO INADMITE DEMANDA
2020-00066	REPARACIÓN DIRECTA	MAURICIO PARDO VELASCO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1	27/07/2020	AUTO INADMITE DEMANDA
2020-00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBINSON DOMINGUEZ TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	1	27/07/2020	AUTO INADMITE DEMANDA
2020-00074	EJECUTIVO	ÁLVARO JOSÉ VALDÉS MARTÍNEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	1	27/07/2020	AUTO REQUIERE PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

PUBLICADO EN BARRANCABERMEJA A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

**MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA**



Doctor:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA

E.

S.

D.

Anexo del recurso de apelación Actor: LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS Ejecutado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA, Radicado: 6808413333001-2013-00061-00 Medio de control: Ejecutivo

	hasta	días	intereses DTF anual	intereses DTF diario	capital	intereses
09/04/2016	10/04/2016	2	6,48%	0,01720%	\$ 388.242.739,00	\$ 133.581,8574
11/04/2016	17/04/2016	7	6,47%	0,01718%	\$ 388.242.739,00	\$ 466.837,0849
18/04/2016	24/04/2016	7	6,49%	0,01723%	\$ 388.242.739,00	\$ 468.235,8513
25/04/2016	01/05/2016	7	6,97%	0,01846%	\$ 388.242.739,00	\$ 501.727,8813
02/05/2016	08/05/2016	7	6,54%	0,01736%	\$ 388.242.739,00	\$ 471.731,6213
09/05/2016	15/05/2016	7	6,52%	0,01731%	\$ 388.242.739,00	\$ 470.333,5097
16/05/2016	22/05/2016	7	6,74%	0,01787%	\$ 388.242.739,00	\$ 485.698,3597
23/05/2016	29/05/2016	7	7,01%	0,01856%	\$ 388.242.739,00	\$ 504.512,1152
30/05/2016	05/06/2016	7	6,97%	0,01846%	\$ 388.242.739,00	\$ 501.727,8813
06/06/2016	12/06/2016	7	6,99%	0,01851%	\$ 388.242.739,00	\$ 503.120,1280
13/06/2016	19/06/2016	7	6,73%	0,01785%	\$ 388.242.739,00	\$ 485.000,6428
20/06/2016	26/06/2016	7	6,95%	0,01841%	\$ 388.242.739,00	\$ 500.335,3750
27/06/2016	03/07/2016	7	6,93%	0,01836%	\$ 388.242.739,00	\$ 498.942,6089
04/07/2016	10/07/2016	7	6,83%	0,01810%	\$ 388.242.739,00	\$ 491.974,8796
11/07/2016	17/07/2016	7	7,07%	0,01872%	\$ 388.242.739,00	\$ 508.686,5207
18/07/2016	24/07/2016	7	7,01%	0,01856%	\$ 388.242.739,00	\$ 504.512,1152
25/07/2016	31/07/2016	7	7,59%	0,02005%	\$ 388.242.739,00	\$ 544.767,2864
01/08/2016	07/08/2016	7	7,29%	0,01928%	\$ 388.242.739,00	\$ 523.972,7405
08/08/2016	14/08/2016	7	7,22%	0,01910%	\$ 388.242.739,00	\$ 519.112,3366
15/08/2016	21/08/2016	7	7,13%	0,01887%	\$ 388.242.739,00	\$ 512.858,5939
22/08/2016	28/08/2016	7	7,23%	0,01913%	\$ 388.242.739,00	\$ 519.806,8737
29/08/2016	04/09/2016	7	7,24%	0,01915%	\$ 388.242.739,00	\$ 520.501,3463
05/09/2016	11/09/2016	7	7,22%	0,01910%	\$ 388.242.739,00	\$ 519.112,3366
12/09/2016	18/09/2016	7	7,21%	0,01908%	\$ 388.242.739,00	\$ 518.417,7349
19/09/2016	25/09/2016	7	7,04%	0,01864%	\$ 388.242.739,00	\$ 506.599,6096
26/09/2016	02/10/2016	7	7,13%	0,01887%	\$ 388.242.739,00	\$ 512.858,5939
03/10/2016	09/10/2016	7	7,24%	0,01915%	\$ 388.242.739,00	\$ 520.501,3463
10/10/2016	16/10/2016	7	7,07%	0,01872%	\$ 388.242.739,00	\$ 508.686,5207
17/10/2016	23/10/2016	7	6,93%	0,01836%	\$ 388.242.739,00	\$ 498.942,6089
24/10/2016	30/10/2016	7	6,99%	0,01851%	\$ 388.242.739,00	\$ 503.120,1280
31/10/2016	06/11/2016	7	7,36%	0,01946%	\$ 388.242.739,00	\$ 528.829,9830
07/11/2016	13/11/2016	7	6,93%	0,01836%	\$ 388.242.739,00	\$ 498.942,6089
14/11/2016	20/11/2016	7	7,06%	0,01869%	\$ 388.242.739,00	\$ 507.990,9485
21/11/2016	27/11/2016	7	7,05%	0,01867%	\$ 388.242.739,00	\$ 507.295,3115
28/11/2016	04/12/2016	7	7,00%	0,01854%	\$ 388.242.739,00	\$ 503.816,1541



YAÑEZ & YAÑEZ
ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901242325-5

05/12/2016	11/12/2016	7	6,98%	0,01849%	\$ 388.242.739,00	\$ 502.424,0371
12/12/2016	18/12/2016	7	7,03%	0,01862%	\$ 388.242.739,00	\$ 505.903,8430
19/12/2016	25/12/2016	7	6,94%	0,01838%	\$ 388.242.739,00	\$ 499.639,0244
26/12/2016	01/01/2017	7	6,86%	0,01818%	\$ 388.242.739,00	\$ 494.065,8811
02/01/2017	08/01/2017	7	6,86%	0,01818%	\$ 388.242.739,00	\$ 494.065,8811
09/01/2017	15/01/2017	7	6,82%	0,01808%	\$ 388.242.739,00	\$ 491.277,7490
16/01/2017	22/01/2017	7	6,84%	0,01813%	\$ 388.242.739,00	\$ 492.671,9452
23/01/2017	29/01/2017	7	6,81%	0,01805%	\$ 388.242.739,00	\$ 490.580,5532
30/01/2017	05/02/2017	7	7,12%	0,01885%	\$ 388.242.739,00	\$ 512.163,4102
06/02/2017	09/02/2017	4	6,91%	0,01831%	\$ 388.242.739,00	\$ 284.314,0475
					\$ 388.242.739,00	\$ 22.040.197,87

desde	hasta	días	intereses moratorio anual	intereses moratorio diario	capital	intereses
10-feb-16	31-mar-16	82	29,52%	0,07089%	\$ 388.242.739,00	\$ 22.569.196,65
1-abr-16	30-jun-16	91	30,81%	0,07361%	\$ 388.242.739,00	\$ 26.006.288,90
1-jul-16	30-sep-16	92	32,01%	0,07611%	\$ 388.242.739,00	\$ 27.186.363,89
1-oct-16	31-dic-16	92	32,99%	0,07813%	\$ 388.242.739,00	\$ 27.907.026,52
1-ene-17	31-mar-17	90	33,51%	0,07921%	\$ 388.242.739,00	\$ 27.677.833,22
1-abr-17	30-jun-17	91	33,50%	0,07918%	\$ 388.242.739,00	\$ 27.974.480,47
1-jul-17	31-ago-17	62	32,97%	0,07810%	\$ 388.242.739,00	\$ 18.799.464,36
1-sep-17	30-sep-17	30	32,22%	0,07655%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.915.879,68
1-oct-17	31-oct-17	31	31,73%	0,07552%	\$ 388.242.739,00	\$ 9.089.303,07
1-nov-17	30-nov-17	30	31,44%	0,07493%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.726.931,75
1-dic-17	31-dic-17	31	31,16%	0,07433%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.946.201,16
1-ene-18	31-ene-18	31	31,04%	0,07408%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.915.995,42
1-feb-18	28-feb-18	28	31,52%	0,07508%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.162.138,45
1-mar-18	31-mar-18	31	31,02%	0,07405%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.912.217,76
1-abr-18	30-abr-18	30	30,72%	0,07342%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.551.523,14
1-may-18	31-may-18	31	30,66%	0,07329%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.821.424,37
1-jun-18	30-jun-18	30	30,42%	0,07279%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.478.151,68
1-jul-18	31-jul-18	31	30,05%	0,07200%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.665.740,32
1-ago-18	31-ago-18	31	29,91%	0,07172%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.631.467,50
1-sep-18	30-sep-18	30	29,72%	0,07130%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.305.064,10
1-oct-18	31-oct-18	31	29,45%	0,07074%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.514.418,78
1-nov-18	30-nov-18	30	29,24%	0,07030%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.187.915,01
1-dic-18	31-dic-18	31	29,10%	0,07000%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.425.081,76
1-ene-19	31-ene-19	31	28,74%	0,06924%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.332.939,91
1-feb-19	28-feb-19	28	29,55%	0,07096%	\$ 388.242.739,00	\$ 7.713.457,52
1-mar-19	31-mar-19	31	29,06%	0,06992%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.414.856,44
1-abr-19	30-abr-19	30	28,98%	0,06975%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.123.609,33
1-may-19	31-may-19	31	29,01%	0,06981%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.402.070,34
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	0,06968%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.116.181,13
1-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	0,06962%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.379.042,91



YAÑEZ & YAÑEZ
ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901242325-5

1-ago-19	31-ago-19	31	28,98%	0,06975%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.394.396,31
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	0,06975%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.123.609,33
1-oct-19	31-oct-19	31	28,65%	0,06904%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.309.864,30
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	0,06883%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.016.973,40
1-dic-19	31-dic-19	31	28,37%	0,06845%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.237.970,43
1-ene-20	31-ene-20	31	28,16%	0,06800%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.183.947,31
1-feb-20	29-feb-20	29	28,59%	0,06892%	\$ 388.242.739,00	\$ 7.759.344,42
1-mar-20	31-mar-20	31	28,43%	0,06858%	\$ 388.242.739,00	\$ 8.253.389,41
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	0,06774%	\$ 388.242.739,00	\$ 7.890.036,11
1-may-20	31-may-20	31	27,29%	0,06613%	\$ 388.242.739,00	\$ 7.959.192,84
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	0,06589%	\$ 388.242.739,00	\$ 7.674.838,62
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18%	0,06589%	\$ 388.242.739,00	\$ 7.930.666,57
					\$ 388.242.739,00	\$ 470.586.494,60

capital	\$ 388.242.739,00
DTF	\$ 22.040.197,87
moratorios	\$ 470.586.494,60
total	\$ 880.869.431,47

De la señora Juez,

JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA

Abogado de la Firma **YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS S.A.S.**
NIT No 901242325-5



YAÑEZ & YAÑEZ
ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901242325-5

Doctor:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE
BARRANCABERMEJA**

E. S. D.

Ref: Actor: LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS
Ejecutado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA
Radicado: 6808413333001-2013-00061-00
Medio de control: Ejecutivo

En mi condición de abogado inscrito de la firma **YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS**, con NIT 901242325-5, la cual actúa como apoderada sustituta de la ejecutante en el proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P respetuosamente me permito presentar recurso de **APELACIÓN** contra el auto del 21 de julio de 2020 que avala las consideraciones señaladas por el secretario del despacho en la liquidación del crédito y le imparte aprobación a la misma.

Con el mayor respeto que merece el Despacho considero que el señor Juez de seguro le señaló las directrices al secretario para efectuar la liquidación del crédito, sin embargo el secretario se extralimita y modifica el título ejecutivo (sentencia de primera y segunda instancia) concluyendo en forma descaminada que la condena **NO ERA SOLIDARIA** y que se debía presentar cuentas de cobro independientes para cada una de las entidades, situación que conllevó a un **error grave** al efectuar la liquidación, dejando de liquidar más de doscientos millones por concepto de intereses a favor de los ejecutantes, al no percatarse que si bien fueron condenadas dos entidades, dicha condena es una obligación solidaria por mandato legal.

El auto discurre de la siguiente manera:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de suma importancia para la suscrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto existen dos entidades públicas diferentes ejecutadas, esto es DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, establecer con precisión las fechas de radicación de la solicitud de pago de sentencia judicial de que trata el numeral 4.1 de la circular 10 de 2014 de la ANDJE, y que debía ser realizada por la parte demandante, esto con el fin de determinar claramente los periodos en que se debe liquidar interés DTF e interés moratorio y establecer si existe o no periodo muerto, por lo que si bien en la sentencia se impuso una carga conjunta y no se determinó una obligación monetaria a cargo de cada entidad condenada, **lo cierto***



es que la misma –sentencia- se asume de manera independiente

¹. (negrilla y subrayado es nuestro)

(...)

1. La liquidación presentada por la parte demandante, liquida de manera global las obligaciones a cargo de las dos partes demandadas, esto es, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **sin embargo no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria de que la parte demandante cumplió con su obligación de radicar solicitud de pago de sentencia judicial ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y SI obra soporte de la radicación de la solicitud de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que SE HACE ABSOLUTAMENTE NECESARIO realizar la liquidación de las obligaciones de manera individual, esto con el fin de determinar con precisión la liquidación de los intereses DTF para cada una de las partes ejecutadas.**²

(...)

“y que la sentencia no especificó la proporción en que debía ser asumida por cada parte, es natural que cada una de las entidades accionadas deba asumir el 50% del valor de la condena, por lo que se establece lo siguiente”: (negrilla y subrayado es nuestro)

Es de conocimiento del señor juez, que en virtud del artículo 2344 del Código Civil, la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades del Estado **es de carácter solidario**, lo cual significa que el demandante tiene la facultad, a su elección, de hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de una condena judicial, a cualquiera, a varias, o a todas las personas que hubieren participado en la producción del hecho dañoso, diferente es que quien es elegido por el beneficiario para presentar la cuenta de cobro podrá posteriormente, una vez cancelada la obligación repetir contra la entidad sobre el 50 % de la condena que fue pagada.

Es decir, que el beneficiario de la condena puede, a su elección presentar la cuenta de cobro a la entidad que prefiera y no como, equívocamente interpreta el secretario del Juzgado, al señalar que la condena no era solidaria, sino que debía presentar o radicarse cuentas de cobros para cada una de las entidades y que al no hacerlo debía suspenderse la suspensión de los intereses respecto de una de las ejecutadas.

La indebida interpretación del secretario del Juzgado lo llevó a concluir que, al no presentar la cuenta de cobro ante la Rama Judicial, no se debía liquidar intereses desde la ejecutoria hasta que le fue notificada la demanda ejecutiva, posición que seguramente por error involuntario del Despacho avala en el auto del 21 de julio de

¹ Pagina 2 de la liquidación presentada por el secretario del Juzgado

² Pagina 4 de la liquidación presentada por el Secretario del Juzgado



2020, pues el secretario del Juzgado al efectuar la liquidación no tiene ninguna potestad para modificar una sentencia que condenó solidariamente a dos entidades, solidaridad que ocurre por mandato legal, y la misma ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al respecto podemos citar el auto del 9 de abril d 2019 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA³ en el cual una de las partes solicita la aclaración de la sentencia por no precisar los porcentajes que debía sufragar cada una de las entidades condenadas, en el citado auto el H. Tribunal expone que por **mandato legal** la condena es solidaria y que por ello no requiere ninguna aclaración.

“Procede la Sala a decidir solicitud de aclaración de sentencia elevada por la parte demandada, Municipio de Sogamoso y Coservicios, conforme obra a folios 604-605.

(..)

*En tal virtud, como bien lo ha establecido el H. Consejo de Estado⁴, **en virtud del artículo 2344 del Código Civil, la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades del Estado, es de carácter solidario**, lo cual significa que el demandante tiene la facultad, a su elección, de hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de Una condena judicial, a cualquiera, a varias, o a todas las personas que hubieren participado en la producción del hecho dañoso.*

A juicio de la Sala, el criterio de solidaridad decantado jurisprudencialmente en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, permanece indemne bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de la condena impuesta a las entidades del Estado.

*En tal sentido, cuando dentro de una sentencia condenatoria, se predica la responsabilidad solidaria, el pago de la deuda o el resarcimiento del daño **puede ser reclamado a cualquiera de los responsables o incluso a todos, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad, es decir, que el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos que son responsables solidarios**. Estos no pueden decidir abonar sólo una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables. Dicho de otro modo: el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan también otros deudores.*

Por otra parte, en cuanto a la proporcionalidad de la responsabilidad derivada de la condena impuesta en una orden judicial, cuando existen dos o más responsables, el inciso 4º del artículo 140 del CPACA, señala que:

³ Auto del 9 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con Ponencia del Dr. José Ascensión Fernández Osorio Radicado 152383333002-2013-00188-02 asunto aclaración de sentencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. siete (7) de abril de dos mil once (201 1 Radicación número: 52001 -23-31-000-1999-00518-01 (20750)



*"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados **particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la fluencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"*

Sin embargo, advierte la Sala que de la lectura del inciso anterior, esta situación ocurre cuando el fallador, luego de hacer un análisis del expediente, evidencia que una de las participes a quienes se les endilga la responsabilidad, tiene mayor influencia en el daño que la otra, evento en el cual el Juez en estricto sentido debe precisar la proporción de la condena que le asiste a cada Una a quienes se les atribuye la culpa.

No obstante, cuando dentro del contexto de la sentencia se advierte la participación de la responsabilidad de forma mancomunada, sin que se haya precisado la ocurrencia de responsabilidad en mayor proporción de una entidad sobre la otra, se entiende que esta será en partes iguales, lo cual no amerita precisar dentro del cuerpo de la sentencia, que el porcentaje de la condena sea 50% para cada una, que es lógicamente, se reitera, que cuando no se discute o se dispone en la sentencia que la responsabilidad endilgada sea en diferentes proporciones a los condenados, se entiende que su participación es en porcentajes iguales.

En ese orden de ideas, la responsabilidad acaecida en el fallo proferido lo es de manera solidaria entre el Municipio de Sogamoso y Coservicios S.A, por encontrarse causada la participación de las dos demandadas en la ocurrencia del perjuicio, lo cual amerita denegar la solicitud de aclaración de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N^o 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (Negrilla y subrayado es nuestro)

En síntesis, el título ejecutivo (sentencia de primera y segunda instancia) es una obligación solidaria por mandato del artículo 2344 el CC y que por ello el beneficiario con fundamento en el artículo 1571 ibidem tiene la facultad de presentar la cuenta de cobro ante la entidad que el acreedor a su arbitrio escoja, y no como lo afirma el señor secretario al considerar que, se debía solicitar el cobro a las dos entidades y que por no hacerlo no se liquidan los intereses del capital que le corresponde a la entidad que no recibo la cuenta de cobro



También podemos citar la providencia⁵ del 21 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado Subsección B con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la cual señaló:

Es oportuno resaltar que si bien el artículo 1568 del Código Civil dispone que la solidaridad «debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley», en materia extracontractual opera en atención al artículo 2344 ibidem, incluso en la responsabilidad del Estado ⁶.

(...)

Tal como se advirtió, aunque ese tipo de obligación debe ser declarada expresamente, tal como lo señala el artículo 1568 del Código Civil, cuando se debate un asunto extracontractual del Estado no es menester que sea estipulada, pues opera en atención al artículo 2344 ibidem, tal como lo explicó esta Corporación ⁷, así:

(...) la legislación civil, contentiva del régimen de obligaciones acogido por el ordenamiento jurídico colombiano, estatuyó una larga clasificación de las mismas, dentro de la cual contempló las obligaciones solidarias o in solidum, que permiten al acreedor exigir el total de la deuda a cualquiera de los deudores, por virtud de una convención, un testamento o de la ley.

En el caso de autos [reparación directa], en virtud de la ley, específicamente del artículo 2344 del Código Civil [...], la obligación es solidaria en tanto la mencionada norma estableció que en los eventos en que el daño es causado por dos o más personas, éstos son responsables solidariamente ante el deudor.

(...) cuando la culpa, en nuestra materia “la falla”, ha sido cometida por dos personas, verbigracia, por la administración departamental y la municipal, estas son solidariamente responsables ante el acreedor (...).”

(negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior posición fue igualmente esbozada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 680012315000199902617 01 (30924) señaló:

“Al respecto, la legislación civil, contentiva del régimen de obligaciones acogido por el ordenamiento jurídico colombiano, estatuyó una larga clasificación de las mismas, dentro de la cual contempló las obligaciones solidarias o in solidum, que permiten al

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER fecha 21 de septiembre de dos mil dieciocho 2018 Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02523-00(AC)

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia de 24 de abril de 2013, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 70001-23-31-000-1998-00313-01.

⁷ Sección tercera, subsección C, sentencia de 26 de febrero de 2015, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 68001-23-15-000-1999-02617-01 (30924).



acreedor exigir el total de la deuda a cualquiera de los deudores, por virtud de una convención, un testamento o de la ley.

En el caso de autos, en virtud de la ley, específicamente del artículo 2344 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la obligación es solidaria en tanto la mencionada norma estableció que en los eventos en que el daño es causado por dos o más personas, éstos son responsables solidariamente ante el deudor.

“Artículo 2344. Responsabilidad Solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 235074 y 235575”.

De modo pues, que excepto en los eventos en que el daño tiene ocurrencia como consecuencia de una edificación en ruina o cosas que caen o son arrojadas de lo alto, cuando la culpa, en nuestra materia “la falla”, ha sido cometida por dos personas, verbigracia, por la administración departamental y la municipal, estas son solidariamente responsables ante el acreedor, por lo cual no puede el juez, bajo esta cuerda procesal, proceder a dividir la obligación que la ley ha establecido in solidum, corolario de lo cual, en el evento de resultar probada la falla en la prestación del servicio de educación, está obligado a condenar solidariamente al Departamento de Santander y al Municipio de Floridablanca- por cuanto ambas están llamadas a velar por la seguridad de los menores que asisten a recibir educación primaria en las instalaciones del colegio Instituto Fe y Alegría – Zapamanga.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Asimismo, y con mayor precisión, por tratarse de un proceso ejecutivo, El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, con ponencia de Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia de tutela de fecha 3 de mayo de 2018 radicado 73001-23-33-000-2018-00056-01(AC) en la cual INVIAS quien había sido condenado con el Ministerio de Defensa, manifestó en un **proceso ejecutivo** el no pago de intereses de la condena por que los beneficiarios debían haber radicado cuenta de cobro a las dos entidades, argumentos que por obvias razones fueron rechazados, sin embargo ante la obstinación de INVIAS, la entidad presentó acción de tutela, la cual fue negada conforme lo siguiente.

“Inconforme con la anterior decisión, el INVIAS interpuso recurso de reposición, el cual fue negado por el mismo juzgado, en auto de 19 de enero de 2018, bajo los siguientes argumentos:

«Por otra parte, a folios 233 a 238 plantea el apoderado del INVIAS, argumentando que (i) no se agotó el trámite administrativo – falta de presentación de solicitud de pago, (ii) inexigibilidad de la obligación – constitución en mora a la entidad y (iii) indebida tasación del monto de la deuda.

Frente al argumento de que no se agotó el trámite administrativo – falta de presentación de solicitud de pago, podría interpretarse que no se están discutiendo los requisitos formales del título; sin embargo, de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴¹ se infiere que debe estudiarse como recurso de reposición este tipo de argumentos y así se hará únicamente frente a dicho argumento.



Teniendo en cuenta que si bien es cierto, no se agotó dicho trámite ante el INVIAS, lo cierto es que a la luz de lo plasmado en la providencia condenatoria proferida del H. Consejo de Estado, la cual se presenta como título base de recaudo, uno de los principales argumentos del máximo Tribunal Administrativo para modificar la providencia del a – quo, fue precisamente la connotación de la solidaridad de la condena y por consiguiente de la obligación.

*En vista de lo anterior, si bien es cierto **los ejecutantes a través de su apoderado judicial no presentaron la cuenta de cobro ante la entidad recurrente**, se hizo en razón a la calidad de la obligación impuesta en la condena (obligación solidaria), es decir, que ante la figura de acreedor (ejecutantes) y deudor (entidades ejecutadas) **el acreedor puede perseguir la deuda a cualquiera de los deudores, es decir que para efectos de ejecución, se entiende que los obligados comprenden unidad jurídica para responder por las obligaciones insolutas.***

Así las cosas y de acoger la tesis propuesta por la entidad recurrente, en razón a que no se radicó la cuenta de cobro ante el INVIAS por parte de los ejecutantes para así hacerse acreedores de los intereses moratorios, tácitamente se estaría dividiendo la condena o la obligación insoluta en cuanto a que, respecto del INVIAS no se podría ejecutar por concepto de intereses moratorios y frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército – Nacional ante quien se radicó la cuenta de cobro si estaría obligado a reconocer en favor de los acreedores ejecutantes dichos intereses moratorios.

(...) Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, se observa que la condena a las entidades ejecutadas se efectuó de manera solidaria, es así que, frente a este tipo de obligaciones con pluralidad de sujetos el artículo 1568 incs. 2º y 3º del Código Civil Colombiano establece:

«ARTICULO 1568. DEFINICION

(...) Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley».

En ese orden de ideas, la solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga (...).

Es así como, la solidaridad como instituto jurídico establece la posibilidad que el acreedor pueda dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división (...).

En conclusión, si bien es cierto no se radicó la cuenta de cobro por parte del extremo ejecutante con todos los requisitos contemplados para dicho trámite, lo cierto es que dicha cuenta se radicó ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por lo que de conformidad con lo expuesto en precedencia y atendiendo la connotación



de la solidaridad de las obligaciones, el crédito se hace indivisible o in solidum» (ff. 42 y 43).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta Sala que al adoptar la decisión cuestionada en sede de tutela, el Juzgado 11 Administrativo de Ibagué no incurrió en defecto sustantivo y por ende, no comporta la vulneración de derecho fundamental alguno del INVIAS, pues, como bien lo señaló el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia de primera instancia, se apoyó en argumentos razonables y plausibles relacionados con el carácter solidario de la condena impuesta a la entidad accionante y al Ministerio de Defensa Nacional, la cual, a la luz del artículo 1571 del Código Civil, puede ser perseguida a uno o todos los deudores, sin que ello, de manera implícita, implique la división de la deuda.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Concretando los argumentos señalados tenemos que el título ejecutivo (sentencia de primera y segunda instancia) es una obligación solidaria por mandato del artículo 2344 del C.C. y que por ello el beneficiario con fundamento en el artículo 1571 ibidem tiene la facultad de presentar la cuenta de cobro ante la entidad que el acreedor considere y fue por ello que en el presente proceso la cuenta de cobro se presentó dentro de los términos legales ante la entidad que el acreedor escogió **porque se lo permitía la ley** y por consiguiente no puede haber pérdida de intereses como equivocadamente lo considera el Juzgado, cosa distinta es que quien sufrague la totalidad de la obligación puede repetir contra la otra entidad para que le pague el 50% que le corresponde (art. 1579 ibidem)

Si la sentencia de primera y segunda instancia fue ejecutoriada el 8 de abril de 2016 y los beneficiarios tenía tres meses⁸ para presentar la cuenta de cobro ante la entidad que ellos libremente escogieran lo que efectivamente cumplieron pues la cuenta de cobro se presentó el 31 de mayo de 2016, es decir dentro del término legal, por consiguiente, los intereses son procedentes desde el día siguiente de la ejecutoria.

No puede existir, como lo pretende equivocadamente el secretario del Juzgado el llamado “tiempo muerto”, por el hecho de no haberse presentado la cuenta de cobro ante la Rama Judicial, pues como se señaló precedentemente estamos en presencia de una obligación solidaria y los beneficiarios podían presentar la cuenta de cobro dentro del término legal, ante una de las entidades condenadas, como efectivamente sucedió, por ello teniendo en cuenta la ejecutoria de la providencia (8 de abril de 2016) los intereses DTF iniciarían a correr desde el 9 de abril de 2016 hasta 9 de febrero de 2017 y moratorios desde 10 de febrero de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, así:

⁸ inciso 5 del art 192 del CPACA



Entidades Condenadas	Intereses DTF		Intereses Moratorios	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
Rama Judicial	9/04/2016	9/02/2017	10/02/2017	hasta el pago total de la obligación
Fiscalía General de la Nación				

En resumen, me permito presentar un esquema de los tres aspectos que el Secretario del Juzgado transcribe en la liquidación del crédito, así:

manifestado en la Liquidación del secretario	error en el argumento del Juzgado
1. La liquidación presentada por la parte demandante, liquida de manera global las obligaciones a cargo de las dos partes demandadas, esto es, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria de que la parte demandante cumplió con su obligación de radicar solicitud de pago de sentencia judicial ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y SI obra soporte de la radicación de la solicitud de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que SE HACE ABSOLUTAMENTE NECESARIO realizar la liquidación de las obligaciones de manera individual, esto con el fin de determinar con precisión la liquidación de los intereses DTF para cada una de las partes ejecutadas.	1. la liquidación se efectúa de manera global para las dos entidades, toda vez que la sentencia contiene una obligación solidaria por mandato del decreto 2344 del CC y por ello el beneficiario podía elegir a cualquier entidad para presentar la cuenta de cobro por mandato del artículo 1571 ibidem, por ello es un error del secretario dividir la obligación y exigir por cada entidad un cuenta de cobro, sin percatarse que se trata en virtud de la ley de una obligación solidaria
2. La liquidación aportada por la parte demandante, no establece periodo “muerto” de intereses sobre la obligación a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pesar no obrar soporte de solicitud de pago de sentencia judicial.	2. Teniendo en cuenta que el beneficiario podía presentar la cuenta de cobro a cualquiera de las entidades, por ser una obligación solidaria (artículo 2344 del C.C.), la misma se radicó dentro del término establecido en el inciso 5 del art 192 del CPACA, a la Fiscalía General de la Nación, por ello, no no puede haber suspensión de los interés moratorios o periodo muerto como equívocamente lo señala el señor Secretario.



<p>3. La liquidación objeto de revisión no discrimina de manera detallada los valores que resultan a favor de cada uno de los demandantes, sino que se limita a calcular los intereses de manera general, situación que no tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia detalló cada uno de los SMLMV concedidos a favor de cada uno de los demandantes por la privación injusta a que fu sometido el señor LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS.</p>	<p>3. Efectivamente la liquidación se presentó de manera global , sin discriminación de cada uno de los beneficiarios pues debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago se libró por una suma global.</p>
--	--

En relación con los aspectos matemáticos aplicables en la liquidación, tenemos los siguientes errores

1. Como ya se señaló, la liquidación no incluye la totalidad de los 10 meses de intereses del DTF, ni los meses completos de los intereses moratorios, causando un grave error en la liquidación, una diferencia por mas de 200 millones de pesos en contra de los beneficiarios
2. Que la tasa de intereses diarios del DTF si bien esta correcta, la tasa de los intereses moratorios no es la establecida por la Superfinanciera y en la mayoría de los casos es más alta de lo debido, por ello es nuestro deber actuar con lealtad y buena fe manifestar dicha situación.

A titulo de ejemplo: la tasa de Interés corriente de 1 diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018 que se puede observar en la página web de la Superfinanciera⁹ se aplica la tasa establecida en la resolución No. 1708 del 29 de noviembre de 2008 **en la cual la tasa de interés corriente anual es 19.40% y al multiplicarla por 1.5 correspondería a una tasa de intereses moratorios anual de 29.235 %**

⁹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/0>



Ya teniendo la tasa anual moratoria, la llevamos a tasa diaria moratoria utilizamos la conversión de la tasa anual a diaria que ofrece la página web de la Superfinanciera¹⁰.

Es decir que para el mes de diciembre de 2018 la tasa moratoria diaria es 0.07000% y la tasa que utiliza el Secretario es 0.0729%

3. Igualmente, el secretario no discrimina los días que tiene cada mes, sino de manera general señala que todos meses tienen 30 días situación que es otro error en la liquidación.

Por lo anterior, allego como anexo copia en pdf de la nueva liquidación y en Excel para facilitar la correspondiente verificación por parte del Despacho.

Finalmente, el Señor Secretario también omite liquidar las costas ordenadas en el auto de fecha 7 de mayo de 2019.

De la señora Juez,

JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA

Abogado de la Firma **YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS S.A.S.**
NIT No 901242325-5

¹⁰ <https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml;jsessionid=ccrYLIiW3kVqYjCBR5pfF8nO>

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO", por lo que mediante la presente
providencia se entenderá corregido dicho yerro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

5

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes
el auto anterior hoy 28 de julio de 2020 a las
8:00 a.m.


MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcbfb69388daac7e402ad8200ccc92399b38c1c4782cefa993c8c36f16555a2**
Documento generado en 27/07/2020 10:09:06 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 2018-00069-00

Al Despacho del Señor Juez para fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación del 192 del CPACA y que el demandante interpuso recurso de reposición.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

DEJA SIN EFECTOS AUTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO OLAYA CALLEJA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680813340002-2018-00069-00

Vista la constancia secretarial que antecede, DÉJESE sin efectos el auto del 21 de julio de 2020 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente trámite (Fls. 83-84 expediente electrónico), por cuanto la sentencia fue condenatoria y es necesario agotar la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso.

En tal sentido, por sustracción de materia no será necesario que el Juzgado se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (Fls. 85-89 del expediente electrónico), contra el auto del 21 de julio de 2020.

En consecuencia, previo a decidir sobre la audiencia de conciliación que estipula el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para asuntos como el presente, en que la sentencia fue condenatoria, deberá pronunciarse el Juzgado sobre la oposición manifestada por la parte demandante, quien consideró extemporáneo el recurso (Fls. 80-82 del expediente electrónico).

El apoderado de la parte demandante no discute que el último día con el que contaba la parte demandada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia era el día 14 de julio de 2020; sin embargo, alega que el término venció a las 4:00 p.m. que es la hora del cierre de los despachos judiciales.

Así las cosas, al haber presentado la demandada el memorial contentivo de la apelación el 14 de julio de 2020 a las 4:27 p.m. en el buzón electrónico de este Juzgado, debe declararse desierto el recurso por extemporáneo.

En relación con ello, es preciso señalarle al señor jurista que representa los intereses de la parte demandante, que el Acuerdo Nro. 2306 del 11 de febrero de 2004¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la jornada de trabajo de los despachos judiciales en **Barrancabermeja** es de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que el Acuerdo Nro. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander², “[p]or medio del cual se precisan turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional y se adoptan otras medidas en los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil, Administrativo de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, en virtud de la actual emergencia sanitaria COVID-19” estipuló en su artículo segundo, lo que sigue:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Horario de atención a usuarios. **Para efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia** que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-santander/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/37374401/ACUERDO+No.+CSJSAA20-24.pdf/fcc67c70-da10-4b22-bf60-c3dfc10dbb8e>

es decir de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a **4:30 p.m.** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como el último acuerdo en cita estableció el cierre de los despachos judiciales en la ciudad de Barrancabermeja a las 4:30 p.m., es evidente que el mensaje de datos contentivo del recurso de apelación fue presentado oportunamente a tenor de lo establecido en el artículo 109 del *Código General del Proceso* (CGP); pues fue radicado el 14 de julio de 2020 a las 4:27 p.m., esto es, antes del cierre del despacho.

En consecuencia, **al haber sido interpuesto en tiempo el recurso de apelación** por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para la práctica de la audiencia consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día **JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 28 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0faad2848a544240743c3534155543ae673b1c5ba39b13298321b3569b2b086

6

Documento generado en 27/07/2020 10:47:30 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00102-00

Al Despacho del Señor Juez para fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación del 192 del CPACA.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

DEJA SIN EFECTOS AUTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE APARICIO PANCHÁ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
REFERENCIA: 680013333014-2018-00102-00

Vista la constancia secretarial que antecede, DÉJESE sin efectos el auto del 21 de julio de 2020 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente trámite, por cuanto la sentencia fue condenatoria y es necesario agotar la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso.

En consecuencia, y al haber sido interpuesto en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para la práctica de la audiencia consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 28
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494ed261044f71b0b6e2ef229b769e5495a6b9a29d0533ecc95d4b86db9996b

e

Documento generado en 27/07/2020 10:48:40 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00129-00

Al Despacho del Señor Juez para fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación del 192 del CPACA.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

DEJA SIN EFECTOS AUTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN ALONSO SILVA PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
EXPEDIENTE: 680813340002-2018-00129-00

Vista la constancia secretarial que antecede, DÉJESE sin efectos el auto del 21 de julio de 2020 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente trámite, por cuanto la sentencia fue condenatoria y es necesario agotar la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso.

En consecuencia, y al haber sido interpuesto en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para la práctica de la audiencia consagrada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 28
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6ddd35e65c5d8e1db884a7e1d2aa0681ca92330b082c2f0136b8db106f3c6

8

Documento generado en 27/07/2020 10:50:12 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00013-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: RAMONIDES CONTRERAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 11003335023-2019-00013-00

I. EXCEPCIÓN PROPUESTA

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional propuso exclusivamente la excepción de prescripción (Fol. 43).

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso* (CGP), de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 110), quien decidió no hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

Bastará señalar que la excepción denominada “prescripción” se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto, pues solo hasta ese momento se tendrá certeza sobre la existencia de un derecho susceptible de prescribir.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 28 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

1

Firmado Por:

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa868afcc1052df41ff8e327f578d15147bfe5c29c93856f187cd2f21101c8
fb**

Documento generado en 27/07/2020 10:51:17 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00095-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680813333002-2019-00095-00

I. EXCEPCIÓN PROPUESTA

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional propuso exclusivamente la excepción de prescripción (Fol. 84).

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso* (CGP), de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 151), quien decidió no hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

Bastará señalar que la excepción denominada “prescripción” se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto, pues solo hasta ese momento se tendrá certeza sobre la existencia de un derecho susceptible de prescribir.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 28 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

1

Firmado Por:

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c072caee96179a9dc007ed8f13cd52b1f86e4cb5edea65966b9808c701
2a9601**

Documento generado en 27/07/2020 10:52:01 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-000104-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaría

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: REYNEL CÓRDOBA PERDOMO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE: 680813333002-2019-000104-00

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional propuso las siguientes excepciones (Fls. 91-105):

1. Inexistencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar.
2. Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad.
3. Legalidad de las actuaciones efectuadas – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.
4. No procedencia de la causal de falsa motivación.
5. No configuración de la causal de nulidad.
6. Ausencia de vulneración del derecho a la igualdad

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso (CGP)*, de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 145), quien decidió no hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

Bastará señalar que lo planteado en la demanda son argumentos que, en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: DECÍDANSE las excepciones formuladas con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 28 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

1
Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1333acb1624a850169766580ba7224ff9797fc495f8628ebb33db8d67951f
d11**

Documento generado en 27/07/2020 10:52:56 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2019-000113-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaría

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: WILSON JIMÉNEZ QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 680813333002-2019-000113-00

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional propuso las siguientes excepciones (Fol. 60):

1. Inexistencia de las obligaciones de indemnizar.
2. Inexistencia del derecho del demandante.
3. Inexistencia de la obligación de pagar.
4. Innominada y/o genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso* (CGP), de tal suerte que de las

mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 72), quien decidió no hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “*prescripción*”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; pues solo hasta ese momento se tendrá certeza sobre la existencia de un derecho susceptible de prescribir.

En cuanto a la “*innominada y/o genérica*”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción “*innominada y/o genérica*” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 28 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

1

Firmado Por:

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b892a59f98aed6d6f4b51b8649b0baae1ee00ddbf6af77d0c5e01af03f
2ce7**

Documento generado en 27/07/2020 10:53:42 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2020-00064-00

Al Despacho del Señor Juez para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-0064-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda; sin embargo, previo a decidir sobre ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*, CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que:

1. DESIGNE con claridad cada uno de los demandantes, pues solo se mencionó en tal calidad al señor JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON, a tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA. De ser un único demandante, sírvase aclararlo.
2. ADECÚE los poderes conferidos a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. ESTIME razonadamente la cuantía en los términos consagrados en el artículo 157 del CPACA.

4. INDIQUE el canal digital donde deben ser notificados los testigos, con arreglo a lo señalado en el primer inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. ACREDITE el agotamiento del deber de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos **a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del 4° inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De este trámite deberá enviar copia al Juzgado.

Finalmente, se advierte al demandante que deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo documento y a su vez, aportarlo en medio magnético. Asimismo, deberá enviar el documento integrado y sus anexos por medio electrónico **a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. De este trámite deberá enviar copia al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1
Firmado Por:

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 28
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611c47b1d0b7b985c15b1071129552af049e7a882f4abed5680d267e825256fe

Documento generado en 27/07/2020 10:55:01 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 2020-00066-00

Al Despacho del Señor Juez para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO PARDO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-0066-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda; sin embargo, previo a decidir sobre ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*, CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que:

1. ADECÚE el poder conferido a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Con mayor motivo cuando contiene caracteres que lo tornan ilegible.

2. ACREDITE el agotamiento del deber de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos **a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del 4º inciso del artículo

6º del Decreto 806 de 2020. De este trámite deberá enviar copia al Juzgado.

3. ALLEGUE en medio electrónico las pruebas enunciadas y enumeradas en la demanda, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto solo se aportaron algunas de ellas.

Finalmente, se advierte al demandante que deberá enviar por medio electrónico **a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, las pruebas faltantes y anexos que fueron enunciados en la demanda. De este trámite deberá enviar copia al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 28
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

1

Firmado Por:

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a0c3bcc30f8d88db38622040ef511290876e9f0e53f50243877ee7cfefd9a9

Documento generado en 27/07/2020 10:55:42 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2020-00071-00

Al Despacho del Señor Juez para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

INADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON DOMINGUEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DE MAGISTERIO Y OTRO
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-0071-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda; sin embargo, previo a decidir sobre ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*, CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que:

1. ADECÚE el poder conferido a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. ACREDITE el agotamiento del deber de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos **al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del 4º inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. De este trámite deberá enviar copia al Juzgado.

3. ALLEGUE en medio electrónico las pruebas enunciadas y enumeradas en la demanda, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto solo se aportaron algunas de ellas.

Finalmente, se advierte al demandante que deberá enviar por medio electrónico **a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, las pruebas faltantes y anexos que fueron enunciados en la demanda. De este trámite deberá enviar copia al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 28
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

1

Firmado Por:

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b894f6151c30b902ecb410c984b566f015946a8c4aa855857c816f66d27980c

Documento generado en 27/07/2020 10:56:21 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 2020-00074-00

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre el mandamiento de pago.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 27 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

REQUIERE PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ VALDES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00074-00

Ha venido el expediente de la referencia para decidir si se libra o no mandamiento de pago; sin embargo, previo a tal decisión, concédase a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que:

1. ADECÚE el poder conferido a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. ACREDITE el agotamiento del deber de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos **al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del 4º inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. De este trámite deberá enviar copia al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Firmado Por:

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 28 de
julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c4f1c3b839e9874ab399191f31ed9820c94fb03cc1b3e734b74da1222059e6

Documento generado en 27/07/2020 10:59:35 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que a folio 92 del expediente obra poder otorgado a una profesional del derecho por parte de la entidad demandada. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, julio 27 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de Dos Mil veinte (2020).

AUTO RECONOCE PERSONERÍA
Exp. No. 680813333002-2018-00348-00

ACTOR YENIS ENITH GUTIERREZ CASTRO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
ACCIÓN: EJECUTIVO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERIA al abogado CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.681.144 de Bucaramanga y T.P. N° 244.430 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido para que represente los intereses de la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, dentro del presente proceso.

En consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado al abogado RICARDO DE JESÚS MACÍAS ATENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

5

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 28 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67e2e49029703c5d64762aadbb1d0d58dec020e78b68601575f563a6709677**
Documento generado en 27/07/2020 10:40:20 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que a folio 97 del expediente obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que le sean entregados los títulos judiciales que obran a favor de sus representados. Así mismo, a folios 98 y ss obran autorizaciones otorgados por los demandantes JORMAN ALEXIS y KAROL JULIANA PÉREZ GUTIERREZ, en donde facultan a la demandante YENIS ENITH GUTIERREZ CASTRO para que reciba los dineros que sean entregados en el presente proceso judicial, sin embargo en la liquidación del crédito en firme a la fecha, no se establece con claridad la suma de dinero correspondiente a cada uno de los demandantes. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, julio 27 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Barrancabermeja, veintisiete (27) de julio de Dos Mil veinte (2020).

AUTO REQUIERE LIQUIDACIÓN PREVIA A ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL
Exp. No. 680813333002-2018-00348-00

ACTOR YENIS ENITH GUTIERREZ CASTRO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
ACCIÓN: EJECUTIVO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 81 a 82 del expediente, aprobada mediante auto adiado 05 de septiembre de 2018, no se establece con claridad los valores que corresponden a cada uno de los demandantes YENIS ENITH GUTIERREZ CASTRO, CAROL JULIANA PÉREZ GUTIERREZ y JORMAN ALEXIS PÉREZ GUTIERREZ, se hace necesario requerir a las partes dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan armar a este despacho judicial a través del correo electrónico adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co, la liquidación actualizada del crédito especificando el capital e intereses que corresponde a cada uno de los demandados en el presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que de las autorizaciones allegadas a este despacho judicial por parte de CAROL JULIANA PÉREZ GUTIERREZ y JORMAN ALEXIS PÉREZ GUTIERREZ junto con las respectivas copias de sus

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

documentos de identidad, se logra determinar que los mismos ya cuentan con la mayoría de edad y en el presente trámite no pueden continuar con representación de la señora GUTIERREZ CASTRO, por lo que se hace necesario determinar el valor que corresponde a cada uno de los demandantes de manera previa a ordenar la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

5

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 28 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97add0318b2133519fc89d67579a6d0eb5864e7dc3863e157da69cc49e626178**
Documento generado en 27/07/2020 10:46:15 a.m.